



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

15 MAY 2019

351 - - - - -

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva N° 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico N° 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *"por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona. Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309,43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."*

Que con la resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20196720000473 del 14 de febrero de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 10 de enero de 2019, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

"El día 10 de Enero del 2019, se hace visita de inspección por parte de los profesionales y técnicos del área protegida en compañía de los operarios contratistas donde se verifica la afectación de la maquinaria pesada tipo Bulldozer de Oruga con base en los informes de recorridos de prevención, vigilancia y control e informes de novedad de fechas 20, 21, 22, 28 de Diciembre de 2018 y 08, 09 de Enero del 2019, en el sector de Bahía Concha con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5", que con base en la Zonificación del Plan de Manejo del área protegida, hace parte de la ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR : Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente; y, en ZONA HISTÓRICO-CULTURAL: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional, con una afectación aproximadamente de 10 Hectáreas.

Se realiza la visita de inspección para levantar el presente informe, teniendo en cuenta la afectación a los valores objeto de conservación representativos del área protegida como Bosque Seco y Rodales de Manglar y Cangrejera, y sus especies asociadas que fueron afectados por la limpia, tala, remoción de material vegetal, compactación y remoción de suelo y excavaciones con la maquinaria pesada (Bulldozer).

*Se verificó la afectación generada a estos ecosistemas representativos del área protegida, observándose la pérdida de la cobertura vegetal que genera el desplazamiento de avifauna, reptiles, mamíferos medianos y grandes y especies amenazadas del ecosistema de Bosque seco y Rodales de Manglar, pérdida de hábitat y de continuidad de corredores biológicos de especies nativas, endémicas y migratorias. La compactación del suelo por el trabajo de la maquinaria pesada que afecta el hábitat de especies amenazadas como el Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumí*) especie clasificada a nivel*

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

nacional en el libro rojo de especies de cangrejos dulceacuícolas de Colombia, como vulnerable (VU) y de la cual se encontraron restos destrozados por la maquinaria."

AUTO NUMERO 001 DEL 14 DE ENERO DE 2019

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 001 de Enero de 2019, impuso medida preventiva de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones, por la afectación generada por la remoción realizada con la máquina pesada tipo Bulldozer de Oruga, en el sector de Bahía Concha con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5', de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20196720000581 del 17 de enero de 2019, se comunicó al representante legal de la **URBANIZADORA VILLA CONCHA** del AUTO 001 de Enero de 2019, recibido el 18 de enero de 2019, conforme al folio 12 del expediente.

Que mediante Memorando 20196720000473 del 14 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
2. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
3. 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra indeterminados, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 19 de febrero de 2019, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

CONCLUSIONES TECNICAS

"La remoción de material vegetal y del suelo que incrementa excesivamente la erosión y muerte de la fauna edáfica asociada, también se afectó la ronda hídrica y lecho de la quebrada por todo el material de suelo removido, probablemente se verá alterada la calidad físico-química y biológica del agua por la sedimentación.

La afectación generada por la remoción realizada con la máquina pesada, generará sedimentación que por efecto de escorrentía durante la época de lluvias debido al arrastre del material expuesto, afectará a los ecosistemas marino costeros como la laguna costera, las praderas de fanerógamas, arrecifes coralinos, litoral rocoso, zona de manglar y sus especies asociadas, al igual que la pérdida de las funciones y servicios ecosistémicos de estos ecosistemas estratégicos del área protegida."

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección oficiará al Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva citar a rendir declaración al representante legal la empresa URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 y los otros INDETERMINADOS para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.
3. Que con el fin de identificar plenamente a los presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a al representante legal la empresa URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 y los otros INDETERMINADOS, de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.
4. Que con el fin de identificar plenamente al predio donde se desarrolló la conducta, la DTCA se solicita al encargado de sistemas de información de la DTCA verificar toda la información relevante

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

sobre las coordenadas geográficas N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5" y N: 11°17'42.7" W: 074°09'05.4" y otras que se alleguen conforme a los recorridos de informes de seguimiento.

5. Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 e INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 e INDETERMINADOS, para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial del 10 de enero de 2019.
2. Auto N° 001 del 14 de enero de 2019
3. Radicado 20196720001131 de fecha 30/01/2019 comunicado a indeterminados
4. Copia de constancia de publicación comunicado a indeterminados en la página oficial del PNCC.
5. Radicado N° 201967200000561 de 17/01/2019 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.
6. Radicado N° 201967200000581 de 17/01/2019 dirigido a la Urbanizadora bahía Concha
7. Radicado N° 201967200000561 de 17/01/2019 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva citar a rendir declaración al representante legal la empresa URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 y los otros INDETERMINADOS para que deponga sobre los hechos materia de investigación y se identifiquen plenamente.
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a al representante legal la empresa URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 y los otros INDETERMINADOS, de la apertura de la

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA e INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

4. Oficiar al encargado de sistemas de información de la DTCA verificar toda la información relevante sobre las coordenadas geográficas **N: 11°17'41.7" W: 074°08'54.5"** y **N: 11°17'42.7" W: 074°09'05.4"** y otras que se alleguen conforme a los recorridos de informes de seguimiento.
5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a URBANIZADORA VILLA CONCHA LTDA Nit. 891701115-1 e INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 MAY 2019


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 